



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-564/2024
Y SG-JRC-197/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: SANTOS
GONZÁLEZ YESCAS Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCERÍA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a **veintidós** de agosto de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que revoca parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,³ en el expediente RQ-PP-12/2024 y JE-TP-09/2024 acumulado, **modifica** el resultado de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, del distrito 01 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora y **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
2. **Palabras clave:** *diputaciones locales, elección, mayoría relativa, resultados, cómputo distrital, validez de la elección, acumulación.*

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

1. ANTECEDENTES

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones locales de Sonora.
4. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 01 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Luis Colorado, Sonora,⁴ realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del citado distrito, el cual tuvo los resultados siguientes:⁵

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	19,714	Diecinueve mil setecientos catorce
	16,726	Dieciséis mil setecientos veintiséis
	8,344	Ocho mil trescientos cuarenta y cuatro
	1,939	Mil novecientos treinta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	53	Cincuenta y tres
VOTOS NULOS	1,662	Mil seiscientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	48,438	Cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho

5. **Impugnaciones locales.** En desacuerdo, el diez de junio, Santos González Yescas y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional,⁶ promovieron medios de impugnación local.
6. **Sentencia impugnada (RQ-PP-12/2024 y acumulado).** El veinticinco de julio, el Tribunal Local resolvió, entre otras cuestiones, confirmar el acta de cómputo distrital, la declaración de

⁴ Con posterioridad, Consejo Distrital.

⁵ Hoja 104 del cuaderno accesorio único.

⁶ En adelante, Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Luis Colorado, Sonora.

- Asimismo, modificó el acta final de cómputo de ese distrito, emitida el cinco de junio de este año, quedando de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	10,848	Diez mil ochocientos cuarenta y ocho
	5,162	Cinco mil ciento sesenta y dos
	1,410	Mil cuatrocientos diez
 La esperanza de México 	15,742	Quince mil setecientos cuarenta y dos
	7,852	Siete mil ochocientos cincuenta y dos
	1,821	Mil ochocientos veintiuno
	933	Novecientos treinta y tres
	252	Doscientos cincuenta y dos
	41	Cuarenta y uno
	30	Treinta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	1,573	Mil quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	45,713	Cuarenta y cinco mil setecientos trece

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	-----------------------	----------------------

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	18,673	Dieciocho mil seiscientos setenta y tres
	15,742	Quince mil setecientos cuarenta y dos
	7,852	Siete mil ochocientos cincuenta y dos
	1,821	Mil ochocientos veintiuno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	1,573	Mil quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	45,713	Cuarenta y cinco mil setecientos trece

8. **Juicios federales.** Inconformes, el dos de agosto, Santos González Yescas y el Partido Morena promovieron juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral respectivamente.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el Magistrado Presidente turnó los juicios **SG-JDC-564/2024** y **SG-JRC-197/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de dos juicios promovidos durante un proceso electoral, contra los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, obtenidos en la sesión de cómputo distrital, celebrada en el **01 distrito electoral en el Estado de Sonora**; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁷

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones



3. ACUMULACIÓN

11. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumula el juicio **SG-JRC-197/2024** al diverso **SG-JDC-564/2024**, por ser éste el más antiguo.
12. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.⁸

4. TERCERÍA INTERESADA

13. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional⁹ en ambos juicios. Se actualizan los requisitos **formales**;¹⁰ son **oportunos**, como se muestra enseguida:

EXPEDIENTE	FECHA Y HORA DE	FECHA Y HORA DE	FECHA Y HORA DE
------------	-----------------	-----------------	-----------------

III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En lo sucesivo PAN.

¹⁰ En el escrito de tercero se hace constar el nombre de la persona compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

SG-JDC-564/2024 Y ACUMULADO

	FIJACIÓN	RETIRO	PRESENTACIÓN
SG-JDC-564/2024	18:15 horas del 03 de agosto	18:15 horas del 06 de agosto	14:40 horas del 06 de agosto
SG-JRC-197/2024	18:00 horas del 03 de agosto	18:00 horas del 06 de agosto	14:37 horas del 06 de agosto

14. De lo anterior se observa que ambos escritos se presentaron dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
15. De igual manera, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible al de las partes actoras, ya que su pretensión consiste en que se confirmen los resultados y la declaratoria de validez de la elección impugnada; se demuestra su **personería**, al estar acreditada, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad responsable primigenia.
16. Ahora, respecto a los alegatos que expone en los cuales se encarga de refutar la acción de las partes actoras al considerar que la autoridad resolvió conforme a derecho, deben desestimarse por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.
17. En efecto, las consideraciones que las tercerías hagan no pueden oponerse a dar una respuesta a los agravios de fondo que alegan en el medio de impugnación, ya que esta tarea corresponde ejecutarla a la autoridad jurisdiccional a través del estudio de la acción.
18. Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital **193266** de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.
19. Asimismo, en cuanto a su solicitud de desechamiento del juicio por ser improcedente para controvertir resultados, resulta infundada en términos de lo previsto por la jurisprudencia **1/2014 de rubro**

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

5. PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia de los juicios.¹¹ Se cumplen los **requisitos formales**,¹² son **oportunos**, ya que la resolución controvertida se dictó el veinticinco de julio y se notificó personalmente a las partes actoras el veintinueve de julio siguiente,¹³ mientras que las demandas se presentaron el dos de agosto, respectivamente,¹⁴ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
21. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; las promoventes tienen **legitimación e interés jurídico**, porque la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la interpone un instituto político y el juicio ciudadano se presentó por un ciudadano, los cuales promovieron las demandas locales que recayeron a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
22. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 14, 16,

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² En ambas demandas se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

¹³ Véase el reverso de las hojas 1218 y 1220 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible en la hoja 5 de ambos expedientes principales SG-JDC-564/2024 y SG-JRC-197/2024.

17 y 116 de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁵ porque el número de casillas impugnadas es equivalente al 60.67 por ciento de las instaladas, de ahí que de anularse las casillas también se podría decretar la nulidad de la elección de diputaciones locales del distrito 01 con cabecera en San Luis Colorado, Sonora, y, por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

23. Conviene precisar que ambas demandas postulan idénticos agravios, por lo que se estudiarán en conjunto.
24. Para el estudio respectivo, se realiza una síntesis de agravios y enseguida se otorga la respuesta respectiva.
25. **Agravio 1. Sentencia contradictoria (Incongruencia).** Consideran que la sentencia es contradictoria, porque su agravio expuesto en primera instancia iba dirigido a evidenciar una discrepancia de los rubros fundamentales de las actas levantadas en sede administrativa, y el Tribunal Local por su parte, analizó los errores de las actas originales de escrutinio y cómputo.
26. **Respuesta. No le asiste la razón**, por las consideraciones siguientes.
27. **Marco jurídico.** El artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la

¹⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de rubro "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Dicha obligación se divide en dos tipos:

- a) **La congruencia externa:** Consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y,
 - b) **La congruencia interna:** Exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
28. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
29. Los anteriores razonamientos encuentran asidero en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.
- 16
30. **Caso concreto.** En las demandas locales que presentaron las partes actoras -las cuales son idénticas-, expusieron la causal de nulidad de casilla consistente en haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos.
31. A su vez, de las casillas impugnadas por los hoy promoventes, el Tribunal Local determinó que ciento veintidós (122) fueron

¹⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

recontadas en sede administrativa, por lo que, se subsanaron los errores que pudieron haber existido.

32. Posteriormente, en las demandas federales, ambos actores señalan que el agravio expuesto en primera instancia era el error o dolo respecto a las actas de recuento y no de las actas originales de escrutinio y cómputo.
33. En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en que, en relación con el motivo de disenso planteado en las demandas locales consistente en la actualización de la causal de casilla de haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, **lo hicieron valer respecto a las actas originales de escrutinio y cómputo y no de las actas de recuento.**
34. En efecto, todas las tablas insertas en las demandas locales hacen referencia a los **rubros fundamentales** (suma del total de personas que votaron, total de boletas extraídas de la urna y total de los resultados de la votación), **datos relacionados con las actas originales de escrutinio y cómputo y no con las actas de recuento.**
35. No pasa inadvertido que, en el primer agravio de las demandas locales expusieron supuestas irregularidades durante el recuento de votos, las cuales a su parecer fueron determinantes y violaron el principio de certeza.
36. Sin embargo, dichos argumentos iban dirigidos a actualizar la causal genérica de elección como lo refieren en su primer agravio expuesto en ambas demandas locales.¹⁷

¹⁷ Página 4 de las demandas locales. “CAUSAL DE NULIDAD PRIMERA. Causal genérica. Expresión de agravios # 1”.

37. Cabe destacar que, la causal genérica se configura con elementos y hechos distintos de los supuestos específicos de nulidad de casilla.¹⁸ Situación que demuestra que dichos argumentos iban encaminados a actualizar la causal referida y no la causal consistente en haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos.
38. Lo anterior, porque la causal de casilla señalada no se puede configurar con supuestas irregularidades cometidas en el recuento en sede administrativa, ya que con el recuento se subsanan los supuestos errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo.
39. Al respecto, lo procedente sería que hubiere solicitado en su demanda local el recuento en sede jurisdiccional, por existir errores, dolo o mala fe en el recuento realizado por el Consejo Distrital, cuestión que no aconteció.
40. De ahí que, se estime que el estudio y la respuesta realizada por el tribunal Local fue congruente con lo planteado.
41. Cabe destacar que si los agravios se enderezaron contra los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo y si en ellos hubiera existido alguna irregularidad, esta se presume subsanada, en virtud de que la parte actora no aporta medios de prueba que desvirtúen esa presunción legal.
42. **Agravio 2. Incorrecta determinación de las casillas que fueron recontadas.** Expresan que el recuento de votos en sede administrativa no impide que, eventualmente, se declare la procedencia de la causal de casilla consistente en haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, como incorrectamente lo afirmó el Tribunal Local.

¹⁸ Jurisprudencia 40/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

43. Manifiestan que en las ciento veintidós (122) casillas que determinó el Tribunal Local que habían sido recontadas aún existen error o dolo en el cómputo de la votación, al haber discordancia entre los rubros fundamentales, sin que obste que hayan sido materia de recuento.
44. **Respuesta. No le asiste la razón**, por los razonamientos siguientes.
45. **Marco jurídico.** El artículo 319, fracción IV,¹⁹ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,²⁰ prevé que la votación recibida en una casilla será nula por, haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.
46. Asimismo, el penúltimo párrafo, del artículo 246,²¹ de la misma Ley dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo citado, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.**
47. **Caso concreto.** En los agravios planteados en las demandas locales, las partes actoras expusieron la causal de nulidad de casilla consistente en haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos.
48. Por su parte, el Tribunal Local determinó **inoperante** su agravio respecto de ciento veintidós (122) casillas,²² **pues según**

¹⁹ **ARTÍCULO 319.**- La votación recibida en una casilla será nula: [...]

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

²⁰ En adelante, Ley Electoral Local.

²¹ **Artículo 246.** [...]

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

²² De las páginas 21 a la 24 de la sentencia impugnada.

argumentó, se subsanaron los errores que pudieron haber existido, al haber sido materia de recuento es sede administrativa.

49. Así, lo **infundado** del agravio deriva de que los actores realizan una incorrecta interpretación del penúltimo párrafo del artículo 246 de la Ley Electoral Local, toda vez que dicha disposición es clara en señalar que **no se pueden invocar como causal de nulidad los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, cuando hayan sido materia de recuento en sede administrativa.**
50. Lo dicho, porque el recuento corrige los posibles errores de las actas levantadas el día de la jornada electoral.
51. Siguiendo esta lógica, el precepto normativo lo que exige es que quien considere que persiste un error producto del recuento, lo reclame por inconsistencias propias, en el acta de recuento que se levante en sede administrativa ya que esta sustituyó al realizado por la mesa directiva de casilla el día de la jornada.
52. En este entendido, cualquier error o irregularidad en los votos que se quiera invocar, necesariamente, debe tener como fuente el nuevo escrutinio y cómputo.
53. Por una parte, es **infundado** y por otra **inoperante**, el agravio relativo a que las ciento veintidós (122) casillas que determinó el Tribunal Local que habían sido recontadas aún existe error o dolo en el cómputo de la votación, al haber discordancia entre los rubros fundamentales, sin que obste que hayan sido materia de recuento.
54. Lo **infundado** estriba en que del análisis del acta de número diez relativa a la sesión especial de cómputo del consejo distrital

electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora,²³ se advierte que, las ciento veintidós (122) casillas que señaló el Tribunal Local **sí fueron materia de recuento en sede administrativa.**

55. Efectivamente, en autos esta acreditado que dichas casillas impugnadas y en las que se señalan que aún existen error o dolo, fueron recontadas por el Consejo Distrital.
56. En esa virtud, partiendo de la premisa toral de que el recuento realizado sí puede ser controvertido al detectarse vicios propios en su ejecución; siempre y cuando el partido contraste los datos que sirvieron de base para el llenado la constancia individualizada y su posterior inclusión en el acta circunstanciada para evidenciar algún dato discordante.
57. A su vez, la **inoperancia** radica en que parte de una **premisa falsa**, al no controvertir datos emanados del recuento por los posibles vicios propios, pues como ya se dijo, cuenta con la posibilidad de inconformarse de estos cuando no se reflejen datos fidedignos producto de las actas valoradas.
58. Incluso, no se omite que las partes actoras, exponen solamente una tabla genérica de la cual consideran se prueban los errores, no obstante, en ella no se detallan los elementos documentales que sirven de base para la impugnación.
59. Esto es, no aportan constancias con las cuales se pueda cotejar que el proceso de recuento no refleja los resultados obtenidos de las actas que son producto de la jornada, cuestión que es relevante para realizar el cotejo y comprobación de la posible existencia de un error al momento de recontar el paquete.

²³ **Las casillas recontadas** se detallan de las hojas 398 a la 410 del accesorio único Tomo I del expediente SG-JRC-197/2024.

60. Por ende, al incumplir las partes su carga procesal de acreditar que un dato del recuento no concuerda con el de la constancia que emanó, vuelve su agravio inoperante.
61. En efecto, se reitera, el nuevo escrutinio y cómputo subsana los supuestos errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo. En este sentido, si después del nuevo escrutinio y cómputo, la parte actora consideraba que subsistían irregularidades, estas se debieron plantear como **solicitud de recuento en sede jurisdiccional por lo posibles vicios detectados**, lo cual no sucedió.
62. Sobre lo inoperante del agravio resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.²⁴
63. Por ende, se advierte que las partes desde el comienzo de la instancia primigenia atendieron los resultados de las actas que emanaron de las casillas, sin considerar que hubo un recuento parcial de 122 casillas, por lo que ahora si bien manifiestan error o dolo en los cómputos de estas, lo cierto es que ya, por ministerio de ley, no se puede alegar tal inconsistencia, pues en el mejor de los casos, al existir controversia por el recuento parcial, era necesario impugnarlo oportunamente.
64. Así las cosas, si bien la parte actora reitera en sus tablas la existencia de errores en varias casillas recontadas, no debe omitirse que el recuento sustituyó y eliminó el error o dolo que pudo existir obligándolo a controvertirlo por vicios propios²⁵.

²⁴ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

²⁵ Similar proceder se expuso en el SG-JIN -77/2024 en el cual se alegó error o dolo de actas emanadas de una casilla, sin embargo, había sido materia de recuento por lo que se desestimó tal agravio al existir un documento que subsanó los errores.

65. Ahora, en cuanto a la reiteración que hacen las partes respecto a lo que llaman diferencia determinante entre el número de boletas entregadas por el presidente del consejo a los CAE, y las recibidas por los presidentes de la casilla, consideran que “es muy visible la diferencia en la cantidad de boletas y que esta diferencia es igual o mayor a la existente entre el primer y segundo lugar de la votación de los candidatos”, anexando una tabla para probarlo. Dicho agravio es **INOPERANTE** por no controvertir las razones del tribunal local.

66. Es importante resaltar que las partes actoras, en su demanda primigenia, presentaron una tabla (véase la foja 13 del accesorio único tomo I) **para demostrar inconsistencias entre las boletas que se entregaron por parte del presidente del OPLE a los presidentes de casilla.**

67. La tabla en comento cuenta con cuatro columnas, que se detallan:

SECCIÓN	CASILLA	CANTIDAD DE BOLETAS ENTREGADAS AL PRESIDENTE DE LA CASILLA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	DE AL LA EL DEL	CANTIDAD TOTAL DE BOLETAS UTILIZADAS Y NO UTILIZADAS QUE CONSTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DIFERENCIA DE BOLETAS
---------	---------	--	-----------------	--	-----------------------

68. Según se advierte de la tabla inserta, las partes actoras consideraron que con los datos de boletas entregadas y boletas utilizadas demostraban una irregularidad en las casillas impugnadas.

69. Por su parte, el tribunal estatal al momento de contestar el agravio razonó que si bien la ley local en su artículo 319 fracción IV, establece la causal de nulidad por error o dolo manifiesto, los rubros fundamentales para revisarla son los siguientes: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) el total de los resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

70. Sostuvo que, con esto se debe verificar si existen irregularidades entre los datos allegados y si esta irregularidad puede ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla(es decir que error sea igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar).
71. Que, para pronunciarse el tribunal estatal de algún tipo de error en el cómputo de la casilla era necesario que las partes actoras identificara los rubros fundamentales y probara la existencia del error entre ellos, **cuestión que no hizo en su tabla.**
72. Lo anterior, ya que sólo se limitaron a plasmar una lista de casillas en que se alegan inconsistencias entre las boletas entregadas a los presidentes de cada casilla y las no utilizadas.
73. Que la irregularidad denunciada no se traduce en votos emitidos por los ciudadanos que sufragaron, sino más bien de boletas recibidas y las sobrantes. Para robustecer su argumento, invocó la jurisprudencia 28/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.**
74. Retomando, la inoperancia anticipada, esta se actualiza ya que el agravio propuesto en la demanda federal no controvierte las razones que el tribunal local expuso para desestimar el disenso.
75. Por ejemplo, que no citaron rubros fundamentales, que el dato que se alegó discordante era la entrega de boletas contra las boletas sobrantes de la casilla, que la causal de error o dolo en el cómputo exige que se analicen las personas que votaron, los votos extraídos de la urna y el total del resultado de la votación para determinar si existe un error que sea determinante, según la jurisprudencia 28/2016.

76. Entonces, ante la falta de impugnación de las razones y fundamentos que el tribunal local expuso, es que deben seguir rigiendo en el sentido del fallo, lo que provoca la inoperancia²⁶ ya anunciada.
77. Para finalizar, respecto a las casillas, las casillas 656_B, 663_{S1}, 688_{C1}, 698_B, 729_{C4}, 729_{C6}, 730_{C4}, 730_{C8}, 737_B, 737_{C1}, 737_{C4}, 737_{E1}, 737_{E1C1}, 737_{E1C2}, los recurrentes afirman que están en ceros conforme al listado nominal y que la autoridad no lo valoró. Como se explica, dicho agravio es **INOPERANTE** por novedoso.²⁷
78. La calificativa atiende a que en la demanda primigenia no se controvertió que las actas estuvieran “en ceros”, por el contrario, en esa instancia sí se impugnaron por error o dolo en la tabla del agravio tercero, donde se señalaron votos de cada una de ellas.
79. Incluso, estas mismas casillas están descritas en el acta de recuento parcial²⁸ y todas y cada una de ellas cuentan con datos de votación, lo que conlleva a determinar que no estuvieron en ceros ni antes del recuento o posterior a él.
80. Por ende, lo novedoso del agravio es que ahora se alega que estas casillas no tenían votos y que la autoridad no lo advirtió.
81. **Agravio 3. Indebida integración de mesas directivas de casilla.**
Las partes actoras, en esencia, consideran que el tribunal en su estudio validó la instalación de diversas casillas con dos personas,

²⁶ Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”

²⁷ Resulta ilustrativa la tesis con registro digital 1003002 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QU SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN AL REVISIÓN.**”

²⁸ 656_B, foja 406, 663_{S1}, foja 406, 688_{C1}, foja 392, 698_B, foja 407 729_{C4}, foja 409 729_{C6}, foja 405, 730_{C4}, foja 397, 730_{C8}, foja 397, 737_B, foja 406, 737_{C1}, foja 410 737_{C4}, foja 397, 737_{E1}, foja 410 737_{E1C1}, foja 410 737_{E1C2} foja 406 todas las fojas pertenecen al accesorio único tomo I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

lo que, a su parecer, no es correcto pues en una elección concurrente la ley prevé que se deben integrar las mesas receptoras del voto con 6 personas funcionarios para una adecuada distribución de tareas.

82. Por tanto, solicita se anulen las casillas 701_B, 708_{C1}, 717_B, 724_{C3}, 724_{C7}, 729_{C3}, 735_B, 737_{C3}, ya que el tribunal en su estudio dejó de analizar la conformación de las casillas y pasó por alto su indebida integración.
83. **Caso concreto.** Es parcialmente **FUNDADO** el agravio, ya que algunas de las casillas controvertidas, efectivamente, se integraron con dos personas funcionarias, según se puede advertir de la siguiente tabla:

Tabla 1: Descripción de las casillas que se impugnaron por indebida integración

N	CASILLA	INTEGRACIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL	DOCUMENTAL DE COMPROBACIÓN, ACTA JORNADA, OTROS	SE INTEGRÓ POR:	CONCLUSIÓN
1	701 _B	Secretarios y Escrutador	EyC diputados locales.	Primer secretario y un primer escrutador	Se integró con dos personas.
2	708 _{C1}	Presidente y un Secretario	EyC Ayuntamiento.	Presidente y Primer Secretario y Segundo Secretario	Se integró con tres personas.
3	717 _B	Presidente y un Secretario	EyC diputados locales.	Presidente y Primer Secretario	Se integró con dos personas.

SG-JDC-564/2024 Y ACUMULADO

4	724 _{C3}	Presidente y un Secretario	EyC Ayuntamiento.	Presidente y Primer Secretario y primer escrutador	Se integró con tres personas.
5	724 _{C7}	Presidente y un Secretario	EyC diputados locales.	Presidente y Primer Secretario	Se integró con dos personas.
6	729 _{C3}	Dos Secretarios	EyC Ayuntamiento.	Presidente, Primer y Segundo Secretario	Se integró con tres personas
7	735 _B	Presidente y Secretario	EyC diputados locales.	Presidente y Primer Secretario	Se integró con dos personas.
8	737 _{C3}	Presidente y Secretario	EyC diputados locales.	Presidente y Primer Secretario	Se integró con dos personas

84. Ahora, tomando en consideración que se requirió a la autoridad administrativa electoral para que allegara las constancias en las cuales se pudiera inferir la cantidad de personas funcionarias que integraron las diversas casillas, se aportaron actas de las elecciones de diputados o de Ayuntamiento, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva federal.

85. Ahora, de la tabla de análisis se advierte que, en un total de cinco casillas, las personas funcionarias que la integraron no eran más de dos personas. Si bien es cierto no hay número mínimo de integración de mesa directiva de casilla; también lo es que la LEGIPE en su artículo 82.2 refiere que en procesos concurrentes las mesas directivas de casilla se integran con: una presidencia, dos secretarías y tres personas escrutadoras, es decir con mayor número de personas para llevar a cabo las elecciones concurrentes.
86. El actual proceso electoral es concurrente ya que se eligieron presidencia, senadurías, **diputaciones locales** y federales, así como presidencias municipales en Sonora.
87. En el caso, según se desprende de las actas de Escrutinio y Cómputo requeridas y aportadas por la autoridad administrativa electoral local, se constató que en cinco casillas la integración fue de dos personas.²⁹
88. De las documentales analizadas, se puede advertir que las casillas impugnadas se integraron por dos personas funcionarias, es decir, por un número menor a los seis que se contemplan para una elección concurrente.
89. Por lo cual, el número de integrantes ausentes que correspondió a las mesas directivas implicó multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasionó una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores, por el solo hecho de integrarse con dos personas, de ahí lo fundado del agravio.
90. Al respecto la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN**

²⁹ Documentales recibidos a través del oficio IEEyPC/PRESI-3068/2024 de catorce de agosto del año en curso.

SIN ESCRUTADORES, sin bien de forma excepcional refiere que, si bien en diversas ocasiones la ciudadanía designada opta por recibir la votación sin integrar la totalidad de la mesa, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación.

91. Sin embargo, en el caso de elecciones concurrentes en que la propia norma incrementa la cantidad de funcionarios para las tareas de recepción del voto, las ausencias detectadas, afectan las tareas de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
92. Esto porque al tratarse de una elección con complejas tareas a desarrollarse, mínimamente se tenía que integrar con la presidencia y las dos personas secretarías; por tanto, se afectó con dicha integración el principio de certeza (**similar criterio se implementó en el SG-JIN-147/2024 y acumulado**).
93. Como consecuencia, se deberá anular la votación de las siguientes casillas, **701_B, 717_B, 724_{C7}, 735_B, 737_{C3}**.
94. En otro contexto, por lo que atañe a las casillas, **708_{C1}, 724_{C3}, 729_{C3}**, se integraron con al menos tres personas funcionarias, lo anterior, se desprende de las documentales aportadas y descritas en la tabla.
95. En consecuencia, al desempeñarse en las casillas al menos tres personas funcionarias el día de la jornada, se puede colegir que las funciones que realizaron en colaboración no afectaron el desarrollo y la certeza en la recepción de la votación.
96. Entonces, si bien las casillas no se integraron por el total de las personas funcionarias que la ley contempla para la integración de casillas ante la presencia de una elección concurrente, y que no existe dato alguno que reporte una transgresión al desempeño de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

quienes fungieron, por tanto, se debe tener por válida la votación recibida en estos centros.

97. Por último, al decretarse la anulación de cinco casillas, lo procedente es ajustar la recomposición realizada por el tribunal estatal para que ahora se resten los votos de los centros de votación que se propone anular.

RECOMPOSICIÓN

Tabla 2; Recomposición del Tribunal local

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	10,848	Diez mil ochocientos cuarenta y ocho
	5,162	Cinco mil ciento sesenta y dos
	1,410	Mil cuatrocientos diez
 La esperanza de México 	15,742	Quince mil setecientos cuarenta y dos
	7,852	Siete mil ochocientos cincuenta y dos
	1,821	Mil ochocientos veintiuno
	933	Novcientos treinta y tres
	252	Doscientos cincuenta y dos
	41	Cuarenta y uno
	30	Treinta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	1,573	Mil quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	45,713	Cuarenta y cinco mil setecientos trece

Tabla 3: Distribución por partidos hecha por el Tribunal local

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	-----------------------	----------------------

SG-JDC-564/2024 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	18,673 ³⁰	Dieciocho mil seiscientos setenta y tres
	15,742	Quince mil setecientos cuarenta y dos
	7,852	Siete mil ochocientos cincuenta y dos
	1,821	Mil ochocientos veintiuno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	1,573	Mil quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	45,713	Cuarenta y cinco mil setecientos trece

Tabla 4: Votación anulada por casillas

		1	2	3	4	5	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	701B	717B	724C7	735B	737C3	TOTAL
PAN		87	40	67	25	25	244
PRI		39	16	20	20	16	111
PRD		7	9	10	3	6	35
MORENA Y COALIGADOS		115	57	103	29	102	406
MC		44	34	62	9	43	192
PS		14	15	12	1	5	47
PAN PRI PRD		10	2	2	2	2	18
PAN PRI		3	0	0	2	0	5
PAN PRD		0	0	0	0	0	0
PRI PRD		2	0	1	0	0	3
VOTOS NULOS		7	7	7	2	15	38

³⁰ El dato que aparece debiera ser 18,676.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-564/2024 Y ACUMULADO

		1	2	3	4	5	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEM A	701B	717B	724C7	735B	737C3	TOTA L
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0	0	0	0	0	0
VOTACIÓN FINAL		328	180	284	93	214	1099

31

Tabla 5: *Votación de la recomposición del Tribunal local menos la votación anulada*

VOTACIÓN ANULADA POR PARTIDO				
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEM A	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR TRIBUNAL	VOTACIÓN A ANULAR	SUB TOTAL
PAN		10848	244	10604
PRI		5162	111	5051
PRD		1410	35	1375
MORENA Y COALIGADOS		15742	406	15336
MC		7852	192	7660
PS		1821	47	1774
PAN PRI PRD		933	18	915
PAN PRI		252	5	247
PAN PRD		41	0	41
PRI PRD		30	3	27
VOTOS NULOS		1573	38	1535
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		49	0	49
VOTACIÓN FINAL		45713	1099	44614

³¹ La votación de las casillas anuladas se tomó del acta de recuento parcial realizada por la autoridad administrativa electoral que obra de fojas 382 a 413 del accesorio único tomo I.

SG-JDC-564/2024 Y ACUMULADO

Tabla 6: Votación anulada a la Coalición

CONSOLIDACIÓN DE LA VOTACIÓN ANULADA A LA COALICIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CONSOLIDACIÓN DE LA VOTACIÓN A ANULAR POR COALICIÓN
PAN		244
PRI		111
PRD		35
PAN PRI PRD		18
PAN PRI		5
PAN PRD		0
PRI PRD		3
TOTA		416

Tabla 7: Recomposición de votación final

RECOMPOSICIÓN				
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	VOTACIÓN POR CANDIDATURA DEL TRIBUNAL ESTATAL	VOTACIÓN A ANULAR POR CANDIDATO	TOTALS
PAN PRI PRD		18673 ³²	416	18260
MORENA COALIGADO		15742	406	15336
MC		7852	192	7660
PS		1821	47	1774
NO REGISTRADOS		49	0	49
NULOS		1573	38	1535
TOTAL		45713	1099	44614

³² Este dato se asentó así por el tribunal local, pero el correcto debía ser 18,676 que al restársele 416 da un total de 18,260 votos.

98. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la entonces coalición “Fuerza y Corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
99. Lo anterior, porque la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral con cabecera en San Luis Río Colorado en Sonora.
100. Por último, tampoco se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 320, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que es notorio que las cinco casillas anuladas representan el **2.42%** de las casillas instaladas, porcentaje inferior al veinte por ciento³³ de las **206 casillas** instaladas.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de Revisión Constitucional electoral SG-JRC-197/2024 al juicio de la ciudadanía SG-JDC-564/2024 por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada.

³³ El 20% es igual a 41.2 casillas.

TERCERO. al declararse **fundado** el segundo agravio, se **anula** la votación recibida en las casillas estudiadas.

CUARTO. Se **modifica** la recomposición realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para quedar como se propone en la consulta.

QUINTO. Al no cambiar el ganador producto de la recomposición realizada, se **confirma** la resolución impugnada en cuanto a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Notifíquese a las partes actoras a través de la autoridad responsable y a las demás partes interesadas en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.